

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE OVIEDO

Número suelto 0,25 pesetas

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

Número atrasado 0,50 pesetas

ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes, ordenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES, se han de mandar al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos.
Real orden de 6 de Abril de 1839).

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

En Oviedo. 7,50 pesetas trimestre.
En Provincias. 8,50 idem idem.
En Ultramar y extranjero, 10 idem idem.
El pago de la suscripción es adelantado.

ADVERTENCIA EDITORIAL

Por las inserciones que se verifiquen de mandato judicial cuando se ventilen intereses entre particulares, el editor percibirá 25 céntimos de peseta por línea, usando la letra del tipo que se emplea en el periódico. En las cuestiones que ámbos litigantes sean pobres, los edictos se insertarán gratis.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE OVIEDO

PARTE OFICIAL

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del día 24.)

MINISTERIO DE FOMENTO

Negociado Central

CIRCULAR

En cumplimiento de lo dispuesto en el art. 10 del Real decreto de 14 de Agosto último, S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien dictar las siguientes instrucciones para el despacho de los asuntos relativos al ramo de Minas:

1.ª Los expedientes y documentos relativos al ramo de Minas que diariamente se reciban en cada Gobierno de provincia, serán anotados de entrada en un registro general por el empleado que al efecto designa el art. 4.º del mencionado Real decreto.

2.ª Este empleado tendrá á su disposición un sello en que se leerán las palabras *Registro general de entrada*, el nombre del mes y la fecha. Con este sello, cuya fecha tendrá cuidado de variar todos los días, marcará todos los documentos que haya de registrar, anotando además en la cabeza ó parte superior de los mismos el libro de registro y folio en que quedan registrados.

3.ª Cumplida esta formalidad, el mismo empleado remitirá con un índice por duplicado dichos documentos al Ingeniero Jefe del distrito minero, exceptuando los relativos á registros de minas ó demasías en las provincias que no sean cabeza de distrito minero, que se remitirán al Secretario del Gobierno civil.

4.ª Cuando el documento presentado se refiera á un registro de

Minas, antes de ser anotado en el Registro general, se anotará en el libro especial de Registro de Minas, con arreglo á lo dispuesto en el reglamento para la ejecución de la ley de Minas de 24 de Junio de 1868 y Real orden de 18 de Septiembre de 1871.

5.ª El libro talonario de Registro de Minas será llevado por la Jefatura en las provincias cabeza de distrito minero, y por las Secretarías del Gobierno civil en aquellas provincias en que no haya Jefatura de Minas.

6.ª El certificado ó resguardo talonario que haya de entregarse al interesado con el V.º B.º del Gobernador, será autorizado por el Ingeniero Jefe en los distritos de primera y segunda clase, por el funcionario más caracterizado del ramo de Minas en los de tercera, y por el Secretario del Gobierno civil en las capitales en donde no esté establecida la Jefatura de Minas.

7.ª Llenadas todas las formalidades del Registro de Minas, la solicitud pasará en el mismo día á ser anotada en el Registro general con arreglo á lo marcado en las reglas 1.ª, 2.ª, 3.ª y 4.ª de esta instrucción.

8.ª Recibidos los documentos en el distrito minero, todos aquellos expedientes ó asuntos que se hallen dentro de la ley y reglamento de Minas se tramitarán con arreglo á las disposiciones vigentes.

9.ª En las provincias en donde no resida la Jefatura de Minas, los expedientes de Registros de Minas ó demasías se tramitarán desde su origen en las Secretarías de los Gobiernos civiles hasta la terminación de los plazos marcados en los artículos 21, 22, 23 y 24 de la ley de Minas de 6 de Julio de 1859, reformada en 4 de Marzo de 1868.

10. Durante la tramitación de un expediente de registro en la Secretaría del Gobierno civil, se remitirán copias de todos los documentos á la Jefatura del distrito, que cuidará de la buena marcha del expediente haciendo las observaciones que juzgue oportunas y cui-

dando de advertir las fechas en que se cumplen los plazos legales hasta que el expediente esté en el caso de ser remitido á la Jefatura.

11. Cuando el expediente ó documento recibido en la Jefatura de Minas no tenga su tramitación determinada por la ley ó reglamento de Minas, se observarán las reglas siguientes:

(a) Se unirá cada asunto á sus antecedentes, si los tiene; se procederá á extractarlos con claridad, exactitud y concisión, sin omitir circunstancia alguna esencial. Exceptuándose los asuntos que no hayan de tener tramitación, los cuales se resolverán por nota marginal. Los extractos se harán á medio margen en papel de oficio, teniendo cuidado de numerar con lápiz de color los documentos extractados y escribir los mismos números y con igual color á la izquierda del extracto correspondientes

(b) Si una comunicación de entrada trata de dos ó más asuntos diferentes, se harán tantos extractos separados como sean aquellos.

(c) Si dos ó mas expedientes tienen entre si tal enlace que la resolución de uno de ellos debe influir necesariamente en la del otro se cuidará de relacionarlos entre si con las llamadas ó referencias oportunas.

(d) Cuando para la mayor rapidez ó acierto en el despacho de un asunto convenga dividirlo en varias partes con tramitación independiente, se formarán tantos nuevos extractos como sean precisos, relacionándolos con el primitivo por medio de advertencias explicativas.

(e) A continuación del extracto, el Ingeniero Jefe ó quien reglamentariamente le sustituya en casos de ausencia ó enfermedad, extenderá un informe en que proponga la resolución que juzgue procedente, fundándola en la doctrina legal que corresponda y citando las disposiciones que sean aplicables al caso. Este informe comenzará con la palabra *Nota* y terminará con la frase *Usia, Sr. Gobernador, resolverá*, seguido de

la fecha, antefirma y media firma del funcionario informante. En estas notas se prohíbe toda raspadura, debiendo salvarse antes de la firma cuanto en ellas se enmiende, entre renglone ó tache.

(f) Al redactar la nota de que habla la regla anterior, se procurará hacerlo de modo tal que la resolución que sobre ella recaiga contenga los extremos precisos para que su necesidad de nuevo acuerdo pueda llevarse á cabal término la ejecución de lo resuelto.

(g) El funcionario que autoriza la nota ó el que reglamentariamente le sustituya, presentará el asunto á la resolución del Gobernador, y en las provincias donde no resida el Ingeniero Jefe de Minas, presentará los expedientes al despacho el Secretario del Gobierno civil.

12. La ejecución de los acuerdos del Gobernador en asuntos de Minas corresponde al Ingeniero Jefe del distrito minero á que corresponda la provincia, el cual los comunicará encabezando los oficios en la forma siguiente: *El Señor Gobernador, con fecha, etc....*, y terminándolos con la siguiente fórmula: *De orden del Sr. Gobernador lo comunico*, etc. Si para la mejor ejecución del acuerdo conviniera añadir alguna advertencia, ésta se hará después de la fórmula precedente.

13. Cuando el expediente esté tramitándose en la Secretaría del Gobierno civil, la ejecución de los acuerdos corresponde al Secretario.

14. Las providencias ó resoluciones que pongan término á un expediente ó asunto comprendido dentro de la legislación de Minas se notificarán en la forma que marquen estas disposiciones. Si el asunto no se halla comprendido dentro de las condiciones de la ley de Minas ó su reglamento, las resoluciones que pongan término á un expediente se notificarán dentro del plazo máximo de quince días, ya en el distrito minero, si el interesado así lo desea y lo hubiera manifes-

tado previamente, ya por conducto del Alcalde del pueblo en que dicho interesado tenga su residencia, á no ser que esta se ignore en cuyo caso se publicará la providencia ó acuerdo en el BOLETIN OFICIAL de la provincia remitiéndola además al Alcalde del pueblo de la última residencia de aquel para que la publique por medio de edictos que fijará en las puertas de la Casa Consistorial.

15. La notificación deberá contener la providencia ó acuerdo integro, la expresión de los recursos que en su caso procedan y del término para interponerlos si se citasen en la misma providencia.

16. La diligencia de la notificación se hará constar en el expediente de su razón.

17. Cuando por razones de interés público conviniera dejar en suspenso el curso de un expediente, se hará en virtud de decreto motivado del Gobernador, consignado en el propio expediente.

18. Para el desempeño de sus nuevas funciones, los Jefes de los distritos mineros, además de las atribuciones que la legislación vigente les confiere, asumirán las que el Real decreto de 1.º de Abril de 1887 concedía á los Jefes de las suprimidas Secciones de Fomento, y en su consecuencia, podrán:

1.º Adoptar las disposiciones y providencias necesarias para la instrucción de los expedientes relacionados con el ramo de Minas, autorizando con su firma los documentos y diligencias que la preparación de los asuntos ó la ejecución de las resoluciones dictadas por los Gobernadores haga precisas.

2.º Presidir las juntas de las Sociedades mineras que por sus estatutos se halle establecido que las presida un Delegado del Gobierno.

3.º Entenderse directamente dentro del distrito de su cargo con los Jefes de los diversos ramos dependientes del Ministerio de Fomento, con las Juntas, Sociedades, Comisiones ó Delegaciones que concurra la misma circunstancia, con los Juzgados de instrucción y de primera instancia, con los Jueces municipales, con las Delegaciones de Hacienda y sus dependencias, con las Comisiones provinciales, con los Alcaldes y Ayuntamientos y con los Jefes de la Guardia civil; y fuera de la provincia, con el Director general de Agricultura, Industria y Comercio y con la Ordenación de Pagos del citado departamento ministerial.

De Real orden, comunicada por el Sr. Ministro de Fomento, lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 25 de Septiembre de 1893.—El Director general de Obras públicas, Jefe del Negociado Central, B. Quiroga.—Sr. Gobernador civil de la provincia de...

En cumplimiento de lo dispuesto en el art. 10 del Real decreto de 14 de Agosto último, S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido

á bien dictar las siguientes instrucciones para el despacho de los asuntos relativos al ramo de Obras públicas.

1.ª Los expedientes y documentos relativos al ramo de Obras públicas que diariamente se reciban en cada Gobierno de provincia, serán anotados de entrada en un registro general por el empleado que al efecto designa el art. 4.º del mencionado Real decreto.

2.ª Este empleado tendrá á su disposición un sello en que se leerán las palabras *Registro general de entrada*, el nombre del mes y la fecha. Con este sello, cuya fecha tendrá cuidado de variar todos los días, marcará todos los documentos que haya de registrar, anotando además en la cabeza ó parte superior de los mismos el libro de registro y folio en que quedan registrados.

3.ª Cumplida esta formalidad, el mismo empleado remitirá con un índice por duplicado dichos documentos al Ingeniero Jefe de la provincia, consignándolo así en el Registro. El Ingeniero firmará el *recibí* en uno de los ejemplares del índice y los devolverá al encargado del Registro á fin de que le sirva de resguardo.

4.ª El registro y remisión de documentos á que se refieren las dos prevenciones que anteceden, deberán hacerse en el mismo día en que aquéllos sean entregados al encargado de ese trabajo.

5.ª Recibidos los documentos en la Jefatura de Obras públicas y unido cada uno de ellos á sus antecedentes, si los tiene, el Ingeniero Jefe, en uso de las atribuciones que en el expresado Real decreto de 14 de Agosto último y en el apartado 1.º del art. 19 de estas Instrucciones se le conceden, tramitará el expediente hasta ponerlo en punto de que pueda ser propuesta la resolución definitiva, si ésta compete al Gobernador de la provincia, ó de ser sometido á informe de esta Autoridad en el caso de que la resolución corresponda á la Superioridad.

6.ª En los casos en que la resolución del expediente compete al Gobernador de la provincia, así que fueren evacuados todos los trámites que preceptos reglamentarios ó conveniencias de mayor esclarecimiento del asunto lo demandaren, se procederá á extraerlos con claridad, exactitud y concisión, sin omitir circunstancia alguna esencial. Exceptuánse los asuntos que no hayan de tener tramitación, los cuales se resolverán por nota marginal. Los extractos se harán á medio margen en papel llamado de oficios, teniendo cuidado de marcar con lápiz de color los documentos extractados y escribir los mismos números y con igual color á la izquierda del extracto correspondiente.

7.ª Si una comunicación de entrada trata de dos ó más asuntos di-

ferentes, se harán tantos extractos separados como sean aquéllos.

8.ª Si dos ó más expedientes tienen entre sí tal enlace que la resolución de uno de ellos debe influir necesariamente en la del otro, se cuidará de relacionarlos entre sí con las llamadas ó referencias oportunas.

9.ª Cuando para la mayor rapidez ó acierto en el despacho de un asunto convenga dividirlo en varios parciales con tramitación independiente, se formarán tantos nuevos extractos como sean precisos, recordando sus relaciones con el primitivo por medio de advertencias.

10. A continuación del extracto, el Ingeniero Jefe, ó quien reglamentariamente le sustituya en casos de ausencia ó enfermedad, extenderá un informe en que proponga la resolución que juzgue procedente, fundándola en la doctrina legal que corresponda, y citando las disposiciones que sean aplicables al caso. Este informe comenzará con la palabra *Nota* y terminará con la frase *V. S., Sr. Gobernador, resolverá*, seguido de la fecha, antefirma y media firma del funcionario informante. En estas *Notas* se prohíbe toda raspadura, debiendo salvarse antes de la firma cuanto en ellas se enmiende, enterrrenglone ó tache.

11. Al redactar la *Nota* de que habla la prevención anterior, se procurará hacerlo de modo tal que la resolución que sobre ella recaiga contenga los extremos precisos para que sin necesidad de nuevo acuerdo pueda llevarse á cabal término la ejecución de lo resuelto.

12. El funcionario que autorice la *Nota*, ó el que reglamentariamente le sustituya, presentará el asunto á la resolución del Gobernador, y en las provincias donde no resida el Ingeniero Jefe, presentará los expedientes al despacho el Ingeniero de mayor categoría, si lo hubiere, ó en su defecto el Secretario del Gobierno civil.

13. La resolución del Gobernador se consignará al margen de la *Nota*, empleando la fórmula *Con la Nota*, precedida de la fecha y seguida de la media firma de dicha Autoridad si ésta se conforma con lo propuesto, y consignando en otro caso, de su propia mano y en el mismo lugar, la *ContraNota* correspondiente.

14. La ejecución de los acuerdos del Gobernador en asuntos de Obras públicas corresponde al Ingeniero Jefe del ramo en la provincia, el cual los comunicará encabezando los oficios con la fórmula siguiente: *El Sr. Gobernador con fecha, etc.*, y terminándolos con la siguiente fórmula: *De orden del Sr. Gobernador lo comunico, etc.* Si para la mejor ejecución del acuerdo conviniera añadir alguna advertencia, ésta se hará después de la fórmula precedente.

15. Las comunicaciones dando cuenta de dichos acuerdos á otro Gobernador ó á la Superioridad, así como á Centros que no dependan del Ministerio de Fomento, se extenderán en papel con membrete del Gobierno civil y la indicación de la Jefatura de Obras públicas correspondientes; y después de rubricadas marginalmente por el Ingeniero Jefe serán autorizadas con firma entera por el Gobernador.

16. Las providencias ó resoluciones que pongan término á un expediente se notificarán al interesado dentro del plazo máximo de quince días si otra cosa no se hallase prevenida por disposiciones especiales, y la notificación será hecha ya en la Jefatura de la provincia, si el interesado así lo desea y lo hubiera manifestado previamente, ya por conducto del Alcalde del pueblo en que dicho interesado tenga su residencia, á no ser que ésta se ignore, en cuyo caso se publicará la providencia ó acuerdo en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, remitiéndola además al Alcalde del pueblo de la última residencia de aquél para que la publique por medio de edictos que fijará en las puertas de la Casa Consistorial.

17. La notificación deberá contener la providencia ó acuerdo integro, la expresión de los recursos que en su caso procedan, y del término para interponerlos si se citasen en la misma providencia.

18. La diligencia de la notificación se hará constar en el expediente de su razón.

19. Cuando por razones de interés público conviniera dejar en suspenso el curso de un expediente, se hará en virtud de decreto motivado del Gobernador, consignado en el propio expediente.

20. Para el desempeño de sus nuevas funciones, los Ingenieros Jefes de las provincias además de las atribuciones que la legislación vigente les confiere, asumirán las que el Real decreto de 1.º de Abril de 1887 concedía á los Jefes de las suprimidas Secciones de Fomento, y en su consecuencia, podrán:

1.º Adoptar las disposiciones y providencias necesarias para la instrucción de los expedientes de Obras públicas, autorizando con su firma los decretos y diligencias que la preparación de los asuntos ó la ejecución de las resoluciones dictadas por los Gobernadores haga precisas.

2.º Presidir las subastas que se verifiquen en los Gobiernos civiles de las capitales en que residan, y demás actos públicos que correspondan á asuntos referentes al ramo.

3.º Entenderse directamente dentro de la provincia ó demarcación de su cargo con los Jefes de los diversos ramos dependientes del Ministerio de Fomento, con las Juntas, Sociedades, Comisiones ó Delegaciones en que concurra la misma circunstancia, con los Juzgados de instrucción y de primera instancia, con los Jueces municipales, con las Delegaciones de Hacienda y sus dependencias, con las Comisiones provinciales, con los Alcaldes y Ayuntamientos y con los Jefes de la Guardia civil; y fuera de la provincia, con el Director general de Agricultura, Industria y Comercio y con la Ordenación de Pagos del citado departamento ministerial.

21. En los expedientes relativos á ferro-carriles y todos los demás servicios especiales de Obras públicas, quedarán encargados de su tramitación los Ingenieros Jefes de las provincias respectivas, preparando su despacho en la misma forma que corresponda, á las suprimidas Secciones de Fomento.

De Real orden, comunicada por el Sr. Ministro de Fomento, lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos.—Dios guarde á Usía mucho años.—Madrid 25 de Septiembre de 1893.—El Director general de Obras públicas, Jefe del Negociado Central, B. Quiroga.—Sr. Gobernador civil de la provincia de...

MINISTERIO DE LA GUERRA.

(Continuación, véanse los números 262, 263, 264, 265 y 266).

Número de orden	NOMBRES DE LOS INTERESADOS	IMPORTE	IMPORTE	TOTAL	LIQUIDO
		del capital rectificado	total de los intereses		á percibir el 35 por 100 del capital é intereses
		Pesos.	Pesos.	Pesos.	Pesos.
962	Luis Bellido Chica.	156	42 12	198 12	69 34
963	Luis Campos Aldeanos.	168	1 68	169 68	59 33
964	Luis Gómez Meseguer.	168	36 96	204 96	71 73
965	Luis Gómez Sánchez.	168	36 64	206 64	72 32
966	Luis Olias González.	155 03	17 05	172 08	60 22
967	Luis Prieto Cordal.	60	16 20	76 20	26 67
968	Luis Ramírez Aparicio.	152 54	41 18	193 72	67 80
969	Luis Rego Lodino.	241 01	60 25	301 26	105 44
970	Marcelino Alonso Medina.	130 26	»	130 26	45 59
971	Marcelino Aguado Machado.	72	19 44	91 44	32
972	Marcelino Escusa Leche.	108 42	29 27	137 69	48 19
973	Marcelino Iglesias Expósito.	168	15 12	183 12	64 09
974	Marcelino Sierra Expósito.	168	»	168	58 80
975	Martín Cubet Más.	168	40 32	208 32	72 91
976	Martín García Alonso.	109 20	25 11	134 31	47
977	Martín Guardia.	159 19	42 98	202 17	70 75
978	Martín Miguel García.	88 05	23 77	111 82	39 13
979	Martín Rodríguez González.	168	36 96	204 96	71 73
980	Martín Sáenz Serena.	168	45 36	213 36	74 67
981	Martín Sánchez Conejero.	81	»	81	28 35
982	Mariano Aguado Lapuente.	95 99	1 91	97 90	34 26
983	Mariano Carretero.	66 04	»	66 04	23 11
984	Mariano Fuentes Valle.	156 37	42 21	198 58	69 50
985	Mariano García Domínguez.	168	45 36	213 36	74 67
986	Mariano Gamarra Rodríguez.	41 82	»	41 82	14 63
987	Mariano Jiménez Cuevas.	145 17	39 19	184 36	64 52
988	Mariano Heras Redondo.	168	25 20	193 20	67 62
989	Mariano Hidalgo Hernández.	88 34	23 85	112 19	39 26
990	Mariano López Menchada.	106 56	28 77	135 33	47 36
991	Mariano Martínez Navarro.	168	23 52	191 52	67 03
992	Mariano Martínez Rodríguez.	145 59	39 33	185 02	64 75
993	Mariano Marcos Morón.	173 72	44 20	207 92	72 77
994	Mariano Mirabel Vila.	147 40	39 79	187 19	65 51
995	Mariano Roperó Ibáñez.	60	14 40	74 40	26 04
996	Mariano Ruiz Díaz.	168	45 36	213 36	74 67
997	Mariano Samnitier García.	72 76	19 64	92 40	32 34
998	Mariano Tormo García.	136 41	32 73	169 14	59 19
999	Máximo de la Cruz Morales.	131 74	35 56	167 30	58 55
1.000	Máximo Gordillo Sordillo.	72	19 44	91 44	32
1.001	Máximo Ramírez González.	79 20	21 38	100 58	35 20
1.002	Máximo Herrero Pérez.	128 83	30 91	159 74	55 90
1.003	Mateo Carbonell Gómez.	160 61	43 36	203 97	71 38
1.004	Mateo Martín Samaniego.	72	12 24	84 24	29 48
1.005	Mateo Martínez Montoya.	84 13	22 71	106 84	37 39
1.006	Mateo Palmers Salas.	168	45 36	213 36	74 67
1.007	Matías Artigas Ribort.	6 92	1 86	8 78	3 07
1.008	Matías Beray Berlin.	168	23 56	196 56	68 79
1.009	Marcos San Vicente Meana.	74 90	18 72	93 62	32 76
1.010	Mauricio Valdés Mieres.	113 64	30 68	144 32	50 51
1.011	Marcelo Ruiz Ruiz.	67 40	0 67	68 07	23 82
1.012	Macario Gálvez Gargollo.	168	23 52	191 52	67 03
1.013	Manuel Aspiros Lobata.	77 03	20 79	97 82	34 23
1.014	D. Manuel Audolz Grafulla.	22 18	5 98	28 16	9 85
1.015	Manuel Asunción Múrias.	136 47	36 84	173 31	60 65
1.016	Manuel Varela Muriño.	84	22 68	106 68	37 33
1.017	Manuel Vázquez Vázquez.	124 23	33 54	157 77	55 21
1.018	Manuel Yallovét Ollet.	160 79	38 53	199 32	69 77
1.019	Manuel Villanueva Latorre.	88 01	23 76	111 77	39 11
1.020	Manuel Blanco Bermejo.	168	23 56	196 56	68 79
1.021	Manuel Candil González.	111 48	27 87	139 35	48 77
1.022	Manuel Casas Villacampa.	140 14	37 83	177 97	62 28
1.023	Manuel Cachafeiro López.	168	45 36	213 36	74 67
1.024	Manuel Cervenza Gallego.	114 10	30 80	144 90	50 71
1.025	Manuel Díaz Blanco.	118	31 86	149 86	52 45
1.026	Manuel Docal Rivera.	72	14 40	86 40	30 24
1.027	Manuel Domínguez Pedroso.	168	»	168	58 80
1.028	Manuel Fernández Puga.	133 18	35 95	169 13	59 19
1.029	Manuel García Expósito.	168	45 36	213 36	74 67
1.030	Manuel García Gorite.	182	49 14	231 14	80 89
1.031	Manuel García Sánchez.	116 31	»	116 31	40 70
1.032	Manuel García Mesa.	122 28	26 90	149 18	52 21
1.033	Manuel Gil Rubio.	60 95	15 23	76 18	26 66
1.034	Manuel Gil Martínez.	115 51	31 18	146 69	51 34
1.035	Manuel Gil Grao.	181 96	49 66	232 62	81 76
1.036	Manuel González Murillo.	168	45 36	213 36	74 67
1.037	Manuel González Alvarez.	48	12 96	60 96	21 33
1.038	Manuel González Mate.	161 38	»	161 38	56 48
1.039	Manuel Guillén Hernández.	293 04	38 09	331 13	115 89
1.040	Manuel Guallán Guallán.	91 26	15 51	106 77	37 36
1.041	Manuel Guerrero Barrios.	152 73	29 01	181 74	63 60
1.042	Manuel Hermida Reino.	39	10 53	49 53	17 33
1.043	Manuel Hidalgo Hernández.	213 94	57 76	271 70	95 09

(Continuará).

Junta provincial de instrucción pública

El Ilmo. Sr. Rector de la Universidad, en oficio de 30 de Octubre próximo pasado dice á esta Corporación lo siguiente:

«Ilmo. Sr.: El cllmo. Sr. Director general de Instrucción pública me dice con fecha 16 del actual lo que sigue:

Por Real orden de 20 de Abril de 1878 se dispuso que por las Juntas locales de primera enseñanza se exigiera la rendición de las cuentas de material de las escuelas públicas, cuyos maestros no las hubiesen formado en las épocas establecidas; que cuando el estado de las respectivas escuelas no hiciese indispensable la inversión del todo ó parte de las cantidades sobrantes y no satisfechas por el expresado concepto, se considerasen como caducadas al terminar el trimestre de ampliación de cada año económico y que se abonaran íntegramente, sin embargo, los créditos que los maestros justificaran tener invertidos por cuenta de sus consignaciones devengadas.

Y esta Dirección general, á fin de hacer cumplir cuanto tienda á la mejor organización de los servicios todos que se relacionan con la enseñanza pública, ha resuelto recomendar á V. I. se sirva cuidar de que todo lo establecido en la mencionada Real orden tenga puntual y exacto cumplimiento constantemente.

Lo que traslado á V. I. para conocimiento de esa Junta provincial, esperando que por parte de la misma se procurará la más fiel observancia de lo terminantemente dispuesto por la Superioridad acerca del particular de que se hace mérito en la Real orden transcrita.

Y notándose la tibieza de los maestros de remitir á esta Junta provincial las copias literales de las cuentas de material visadas por las Alcaldías según está ordenado, se les previene lo verifiquen con la mayor puntualidad, presentando las originales justificadas debidamente ante los Ayuntamientos respectivos, esperando no den lugar á que se adopten otras medidas de rigor para su cumplimiento.

Oviedo 23 de Noviembre de 1893.
—El Gobernador Presidente, Francisco Rivas Moreno.—El Secretario, Severino J. Miranda.

Ayudantía militar de Marina y Capitanía del puerto DE RIVADEO

D. Eusebio Arias de Saavedra, Teniente de navío de primera clase y Comandante del trozo de Rivadeo.

Por el presente cito, llamo y emplazo al inscripto disponible de este trozo, Eleuterio Pérez y García, hijo de Faustino y Dolores, natural de Abres, provincia de Oviedo, fólío 6 de 1892, para que dentro del término de tres meses, se presente en

esta Ayudantía de marina, para ingresar en el servicio de la Armada, el cual fué llamado en convocatoria del tres del mes actual.

Ruego y encargo á todas las autoridades así civiles como militares y agentes de la policía judicial procedan á la busca y detención del referido individuo, cuyas señas son:

Edad 20 años, estatura regular, ojos y pelo castaños, frente, nariz y boca regulares, color morano, y caso de ser habido sea puesto á mi disposición.

Rivadeo á 18 de Noviembre de 1893.—Eusebio Arias.

(R. al núm. 910).

SECCIÓN JUDICIAL

Juzgado de primera instancia DE GIJÓN

D. Jovino Fernández Peña, Juez municipal de este término y accidental de primera instancia del partido de Gijón.

Hago saber: que en juicio ejecutivo seguido por origen del que autoriza, á instancia del Procurador D. Ricardo García Rendueles, en nombre de D. Félix Goicoechea, vecino de esta villa, contra D. José González Díaz, de la misma vecindad, sobre pago de cinco mil pesetas é intereses vencidos y que se venzan á razón del seis por ciento, desde trece de Septiembre de mil ochocientos noventa y dos, acordé sacar á pública subasta los siguientes bienes de la propiedad del demandado, sitos en la parroquia de Jove, de este concejo.

Una finca llamada Pedraza, sita en la ería de Jove, amojonada: que mide ciento cincuenta y ocho áreas y tres centiáreas; linda por el Norte con bienes de herederos de D. Alonso García Rendueles, Este de doña Hipólita Palacio y herederos de Francisco Piñera, Sur carretera de Avilés, y Oeste bienes de dicho Piñera y de D.^a Manuela García Pola; apreciada en treinta y siete mil trescientas setenta y un pesetas.

Y para dicha subasta se señala el día quince del próximo Diciembre á las once de su mañana en la Sala de Audiencia de este Juzgado; se advierte que no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes de la tasación, ni licitador que antes no consigne el diez por ciento de la misma.

Dado en Gijón á trece de Noviembre de mil ochocientos noventa y tres.—Jovino F. Peñ.—Ante mí, Tomás Guisasola y Ovies.

(R. al núm. 921).

D. Marcelino Carbayeda de la Cerra, Escribano de actuaciones del Juzgado de primera instancia del partido de Gijón.

Certifico: que en el pleito de menor cuantía de que se hará referencia, se dictó la sentencia, cuyo encabezamiento y parte dispositiva dice así:

«En la villa de Gijón y Noviem-

bre siete de mil ochocientos noventa y tres, el Sr. D. Jovino Fernández Peña, Juez municipal de este término en funciones del de primera instancia de la misma y su partido, habiendo visto estos autos de menor cuantía promovidos por don Juan Luis Schemendilg, comerciante y vecino de Bilbao, representado por el Procurador D. Angel Pidal y Moris, y defendido por el Abogado D. Antonio María Ureña, contra D. Alfonso García Morales, vecino de esta villa, representado por su rebeldía en los Estrados del Tribunal sobre pago de pesetas, y resultando que con fecha siete de Marzo del corriente año, el Procurador D. Angel Pidal y Moris, en nombre y con poder de D. Juan Luis Schemendilg, comerciante y vecino de Bilbao, acudió al Juzgado proponiendo diligencias preparatorias de ejecución pidiendo asimismo el embargo preventivo en los bienes de D. Alfonso García Morales, suficientes á cubrir la cantidad de mil trescientas pesetas á que asciende una letra de cambio expedida en cuatro de Marzo último por dicho Sr. Morales. á favor del D. Juan Luis Schemendilg, cuya letra fué protestada por falta de aceptación y pago, con más cuarenta y una pesetas cuarenta céntimos que importa la cuenta de resaca, y suplicó que practicado el embargo compareciera á la presencia judicial D. Alfonso García Morales y poniéndole de manifiesto la letra que se acompaña declarase bajo juramento indecisorio ser suya la firma que la autoriza.

Fallo

Que debo de condenar y condeno á D. Alfonso García Morales á que satisfaga á D. Juan Luis Schemendilg, la suma de mil trescientas cuarenta y un pesetas cuarenta céntimos importe de la letra de cambio expedida en cuatro de Marzo del corriente año, gastos ocasionados con el protexto, comisión é importe de dos certificados y asimismo el interés legal de esta suma, á contar desde la fecha del vencimiento de dicho documento de crédito con la imposición de todas las costas del presente juicio.

Y por la rebeldía del demandado D. Alfonso García Morales, publíquese el encabezamiento y parte dispositiva de esta sentencia en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, si la parte actora no opta porque se le haga la notificación en persona.

Así por esta mi sentencia definitivamente juzgando lo pronuncio, mando y firmo.—Jovino F. Peña.

Publicación

Dada y publicada fué la anterior sentencia por el Sr. D. Jovino Fernández Peña, Juez municipal de este término en funciones del de primera instancia de Gijón y su partido, hallándose celebrando audiencia pública en el día de su fecha por ante mí Escribano de que doy fé.—Marcelino Carbayeda.»

Y para que conste, cumpliendo lo acordado, expido el presente que firmo y sello en Gijón y Noviembre diez y ocho de mil ochocientos noventa y tres.—Marcelino Carbayeda.

(R. al núm. 922).

Juzgado de primera instancia DE OVIEDO

D. Bernardino Ascaso y Loscos, Juez de primera instancia de esta ciudad de Oviedo y su partido.

Hago saber: que en este Juzgado y por origen del Actuario que autoriza, se promovió demanda ejecutiva por D. Justo Fernández Rua, Procurador, en representación de D. Victoriano Rodríguez y González, contra la viuda é hijos de don José González Secades, que lo son la viuda D.^a Manuela Estrada Tamargo, por sí, y como legal representante de su hijo menor Laureano, D.^a Dolores González Estrada y su esposo D. Fructuoso Abzueta, vecinos del Pontón de Santullano, en esta ciudad y Trubia respectivamente, D. Marcelo, D. Joaquín, D. Jesús y D.^a Elena González Estrada y su marido D. Segundo Cifuentes, ausentes y de ignorado paradero. Practicado el embargo con los deudores presentes se trabó en la casa hipotecada al seguro del préstamo, importante tres mil quinientas pesetas y costas, cuya casa se halla sita en el Pontón de Santullano, arrabal de esta ciudad, señalada con el número trece antiguo y treinta y nueve moderno, que se compone de piso terreno y principal con subohardilla y otras muchas y diferentes oficinas; linda derecha según su entrada con casa que perteneció al Monasterio de San Pelayo, izquierda finca que pertenece al don Victoriano Rodríguez y casa, por su frente carretera de Gijón y por la espalda la huerta dicha.

Practicado el embargo respecto de los D. Marcelo, D. Joaquín, D. Jesús y D. Elena González Estrada, y su marido D. Segundo Cifuentes, sin el previo requerimiento de pago por ignorarse su paradero, se verifica por medio del presente y se les cita de remate para que en el término de nueve días, comparezcan en los autos personándose y se opongan á la ejecución si viera convenirles; apercibiéndoles de que en otro caso les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Oviedo y Noviembre veintitres de mil ochocientos noventa y tres.—Bernardino Ascaso.—El Actuario, Francisco Hévia.

(R. al núm. 914)